

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **588/2019** propuesto en la vía especial de Alimentos por *** -en representación del niño *** -, en contra de ***; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

“Artículo 142. Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos.”

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, *** exigió:

*“a) Al pago de alimentos retroactivos a favor de nuestro menor hijo ***, desde el nacimiento de dicho (cinco de enero de dos mil diecisiete) a la fecha actual, debido a la mala fe con la que dicho demandado ha actuado y ha omitido cumplir con su obligación alimenticia a favor de nuestro menor hijo.*

*b) Al pago de pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo *** por el treinta y cinco por ciento del total de sus percepciones, desde ahora en forma provisional y en su momento definitiva, cantidad que deberá aumentar en razón del incremento que sufra el salario mínimo vigente en el Estado.*

c) Al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, así como el pago de los Honorarios de los profesionistas que me representan en el mismo.”

*** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a través de escrito que obra a fojas 40 a 42 de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone ***, en su demanda así como lo expuesto por *** en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. Por parte de *** se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil diecinueve* – fojas 106 a 113- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 97 de autos, en la cual, reconoció:

-Que está obligado a otorgar pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***.

-Que es una persona económicamente activa.

-Que percibe ingresos fijos para el pago de pensión alimenticia para su menor hijo.

-Que su menor hijo tiene la urgente necesidad de recibir pensión alimenticia.

-Que su menor hijo tiene derecho de recibir pensión alimenticia.

-Que actualmente labora para la empresa ***

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos

Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La testimonial a cargo de *** y ***, recibida en audiencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve –fojas 106 a 113-

Al dicho de las testigos, se lo otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que, conocen a las partes, por ser padres de la actora y conocer al demandado por la relación que sostuvo con su hija; que saben que los litigantes procrearon un hijo de nombre ***; refieren que los litigantes no viven juntos, también que el niño *** vive con su mamá agregaron conocer que *** tiene otra niña de nombre *** quien vive también con ella, precisando que la madre de los niños trabaja y deja ambos atestes (abuelos maternos) al niño para su cuidado y coinciden en afirmar que su nieto necesita que le sea proporcionada una pensión alimenticia por parte del demandado pues aparte de lo necesario para vivir, tiene alergias que provocan que le salgan granos y en consecuencia llevarlo a recibir atención médica con un alergólogo; agregan conocer que hace tres meses que el demandado aporta pensión alimenticia al niño ya que se lo descuentan de su nómina pues trabaja en la empresa ***, lo que saben en razón de que *** le consiguió ese empleo y además de tener conocimiento de ello a razón de que *** vivía con su hija y ambos lo vieron y lo han visto con el uniforme de la referida empresa; finalmente los deponentes son uniformes en sostener que saben que el menor de edad cuenta con seguridad social provista por el Instituto Mexicano del Seguro Social pero señala la primer declarante que no recibe la atención médica de dicha dependencia pues el niño sufre de alergias constantes e incluso le manifiesta a

la deponente que “no puede respirar” y la atención brindada en el “seguro” no es rápida.

Empero, en cuanto a lo expresado por la primera de las atestes con relación a los ingresos que percibe ***, se le niega eficacia probatoria, toda vez que señala conocer ese hecho por una suposición pues estima la cantidad que señala, al considerar que sus hijos trabajan para la misma fuente laboral que el demandado, lo cual no conocen por sus propios sentidos; de igual manera, se le resta valor probatorio en cuanto al monto al que ascienden las necesidades del niño, pues la primera de ellos refiere, que ascienden a *** pesos semanales mientras que el segundo de ellos, añadió que corresponde entre *** por semana, lo cual no es coincidente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **documental pública**, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio celebrado entre *** y ***, -visible a foja 11-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

4. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad ***, expedido por el Registro Civil del Estado, visible a foja -12-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra, que *** y *** son padres de la citada persona que nació el día cinco de enero de dos mil diecisiete.

5. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la coordinadora operativa del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** -foja 98- que goza de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el que se acredita que los litigantes son copropietarios en partes iguales del inmueble ubicado en *** número *** del condominio habitacional ***, con folio real *** registrado bajo el número de inscripción *** del libro *** de la sección primera del municipio de Aguascalientes, el cual fue adquirido en fecha ***.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el subsecretario de ingresos de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** -foja 99-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el que se acredita que el demandado *** es propietario de una motocicleta, color azul, marca ***, modelo dos mil catorce, de procedencia extranjera.

7. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** -fojas 103 a 105-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que el demandado *** presentó sus declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

8. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

9. La **documental privada**, consistente en la factura expedida por la persona moral *** -foja 180- la cual, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le otorga valor demostrativo, toda vez que de ella se desprende el sello digital que contiene la cadena proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, acorde a lo establecido por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, y de la cual se obtiene los pagos efectuados por la actora en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve por concepto de medicamentos.

Sirve de apoyo la tesis contenida en la Décima Época; Registro: 2002255; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.2o.P.A.15 A (10a.); Página: 1295, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL

SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor."

B. Por parte de *******, no se desahogaron pruebas.

C. De las oficiosas.

i. Ahora bien atento al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de los padres del niño, **documentales públicas** que gozan de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes "1"** (foja 64 a 66 y 386 a 388).

-EL Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (380 a 382)

-El jefe así como el encargado ambos de la jefatura de servicios jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 174 y 270).

-La coordinadora operativa y la jefa de departamento de embargos ambas del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (fojas 132 y 403).

- El director general de recaudación, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 259).

- El jefe de la unidad jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 60 a 62 y 377 a 379).

-El secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (fojas 125 y 376).

-El gerente de servicios jurídicos de la delegación del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (fojas 271 a 274)

De dichos informes se obtuvo, que no existe registro de que los litigantes hayan expedido facturas y/o comprobantes fiscales; así mismo, se advierte que la madre del niño presentó sus declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; de igual manera, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte, que *** y ***

laboran para la empresa *** con un salario diario registrado de *** y ***, respectivamente; además, del informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se obtiene, que a *** le fue otorgado el día uno de noviembre de dos mil dieciocho, el crédito hipotecario *** por la cantidad de \$ *** moneda nacional, para la adquisición del inmueble ubicado en ***.

ii. Asimismo, se recabó informe de la fuente laboral de los litigantes (fojas 133 a 135, 412 a 460 y 469 a 748) documental que fue expedida por el apoderado legal de la empresa ***, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con las documentales públicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social –fojas 174 y 270- de la que se obtiene, que al seis de julio de dos mil veinte –fecha de presentación del informe- *** percibía un sueldo mensual bruto de *** centavos, menos deducciones de ley –Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta- por la cantidad de setenta y dos pesos con cuarenta y nueve pesos semanales y ciento noventa y cuatro pesos con ochenta y seis pesos semanales. Mientras que, *** al trece de noviembre de dos mil diecinueve –fecha de presentación del informe- percibía ingresos mensual bruto de ***, menos deducciones de ley – Impuesto Sobre la Renta, Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensión Alimenticia- por la cantidad de doscientos ochenta pesos con noventa y dos centavos semanales, setenta y cuatro pesos con catorce centavos semanales y quinientos veinte pesos con noventa y ocho centavos semanales, así mismo, del último recibo de nómina exhibido por la fuente laboral del demandado en escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil veinte –fojas 469 a 748-, se obtiene, que éste en la semana del diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil veinte, percibió ingresos de ***, además del pago de horas extras por la cantidad de ***, así mismo,

de dicha documental se advierte, que al trabajador se le efectúan descuentos por imperativo de ley –Instituto Mexicano del Seguro Social, Pensión Alimenticia e Impuesto Sobre la Renta- por las cantidades de setenta y seis pesos con dieciséis centavos, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos y doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta y tres centavos, respectivamente.

iii. De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias –que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 375).
- *** (foja 279 a 373)
- *** (foja 277)
- *** (foja 267 a 269)
- *** (foja 275).
- *** (foja 276)
- *** (foja 261).
- *** (foja 260).
- *** (foja 262).
- *** (foja 278).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de las partes, a excepción de *** quien refirió sobre la existencia de cuentas bancarias de las denominadas “cuenta de nómina” a nombre de de las partes.

iv. La pericial en trabajo social, encaminada a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del niño ***, así como los gastos erogados desde su nacimiento, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 770 a 791), al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas del niño ascienden a \$ *** mensuales, además, determinó que al momento de la realización del dictamen –veintiséis de enero de dos mil veintiuno- los gastos erogados pro concepto de alimentos, habitación, recreación y vestido en cuanto a retroactivo equivalen a \$ ***

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso,

especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de

vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y

de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o

la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los

métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

v. Las **documentales privadas**, consistente en diversas facturas y recetas médicas, exhibidas por la actora los cuales robustecidos entré si así como con el dictamen pericial previamente valorado, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra, los gastos que erogó la madre del niño por concepto de servicio médico.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS.

En el presente caso, con la documental pública relativa al atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado –foja 12- previamente valorada, se acreditó que *** actualmente menor de edad, es hijo de *** y ***.

En consecuencia, *** se encuentra legitimada para exigir de *** una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser un niño.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborado lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación,

Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo ***.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño ***, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita camisas, playeras, suéteres, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, además, de considerar que el infante se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil relativo a su nacimiento se advierte, que éste nació el día ***.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el infante goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que los padres del niño se encuentran registrados ante dicho instituto –fojas 174 y 270-, sin embargo, es indispensable que el niño cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño *** necesita tener

tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *******, se deduce que si bien es cierto, actualmente no recibe instrucción escolar, no menos cierto es, que ya está en edad de acceder a la etapa preescolar, por lo que requerirá de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario *******, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *******, se acredita que éste es hijo del demandado y cuenta con cuatro años cuatro meses de edad, por tanto, es acreedor de *******.

Sin que ******* haya referido y en caso acreditado, la existencia de diversos acreedores, por tanto se tiene demostrado que el demandado tiene solo un acreedor alimentario, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido la empresa ***** -fojas 133 a 135 y 469 a 748-** se advierte que ***** percibe un sueldo bruto mensual de ***** (monto que resulta de la diferencia entre el sueldo mensual menos deducciones de ley -Instituto Mexicano del Seguro Social, Impuesto Sobre la Renta y pensión alimenticia), resultando un neto mensual aproximado de ***** -ya con el descuento de la pensión alimenticia provisional fijada a favor del niño ***.**

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a *******, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, conforme al dictamen de trabajo social, se advierte que las necesidades del niño asciende a la cantidad de \$ *** **mensuales**, y conforme lo establece el artículo 334 del Código Civil del Estado, si fueren varios los que deben darlos alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; por ende, al demostrarse que la madre del niño también percibe ingresos el importe aludido habrá de ser repartido entre ambos progenitores.

Así, esta autoridad concluye que *** debe proporcionar a *** en representación de su hijo ***, una pensión alimenticia equivalente al **veinticinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse -Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta-, **incluyendo el descuento que por concepto del pago de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Decisión que es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social -fojas 770 a 791-, se demostró que las necesidades del niño ascienden a la cantidad de ***, por ende, la cantidad restante deberá de ser cubierta por la madre de la niño, aunado a ello, con las documentales públicas emitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado -foja 98- así como la emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -foja 271 a 274- se advierte, que el padre del niño es copropietario con la actora de la casa habitación que actualmente vive el acreedor alimentario y al demandado de sus ingresos eroga lo relativo al pago del crédito que le fue otorgado para la adquisición de dicho inmueble, por ende, el rubro de la vivienda se encuentra parcialmente satisfecho.

A lo anterior, sirve de apoyo la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Registro digital: 2002960;

Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.71 C (10a.);
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1910; que es del
rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").

El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre

atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

El porcentaje determinado se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, que para el presente caso se precisan, Instituto Mexicano del Seguro Social, Impuesto Sobre la Renta y el pago de Crédito de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante setenta y cinco por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

No pasa inadvertido, que la actora reclama en su escrito de demanda el pago de una pensión alimenticia por el equivalente al treinta y cinco por ciento de los ingresos que percibe el demandado, empero, de las pruebas desahogadas, no se demostró que su menor hijo requiriera una cantidad superior al porcentaje determinado en esta sentencia; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena **requerir a la empresa ***** centro de trabajo de *******, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

B. DE LOS RETROACTIVOS.

La actora *******, reclama a favor de su hijo ******* el pago de alimentos retroactivos a partir de su nacimiento –según se obtiene del inciso a del apartado de las prestaciones del escrito de su demanda.

Es así, que a fin de determinar el cuántum de los alimentos retroactivos, además de lo expuesto, se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, es decir, los

alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Con relación a la necesidad, se entiende por ésta la situación en que pueda encontrarse una persona que no pueda mantenerse por sí misma, aún cuando haya empleado una normal diligencia para ello y con independencia de las cosas que puedan haberlas originado.

En el presente caso, se pretende cuantificar los alimentos, que le correspondían a *** retroactivos a la fecha de su nacimiento a la fecha en que fueron determinados los alimentos provisionales, por tanto, se debe partir del día **cinco de enero de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve**; ya que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de ellos, por ser menor de edad y encontrarse imposibilitado para allegarse de recursos, debido a dicha minoría.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del acreedor y que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una indemnización que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Además, es de presumirse que los gastos erogados para satisfacer los alimentos del hijo de las partes fueron cubiertas por su madre, al haber permanecido a su lado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, que señala, *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignado una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*, correspondiendo al demandado acreditar que suministró alimentos a la actora, o bien, que ésta no tenía necesidad de recibirlos, sin que al respecto obre prueba en tal sentido.

Sirven como apoyo, la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, página mil cuatrocientos ochenta y uno; que literalmente determina:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

Por otro lado, tomando en cuenta, que si bien es cierto, de autos no obran elementos que demuestren a cuánto ascendieron los ingresos percibidos por el demandado durante el periodo que se le reclama, no menos cierto es, que con la documental privada emitida por la empresa *** -fojas 133 y 134- previamente valorada, se demuestra que *** labora para dicha persona moral desde el dos de mayo de dos mil dieciséis, es decir, está acreditado que éste generó ingresos para satisfacer las necesidades de su menor hijo, aunado a ello fue omiso en aportar elemento de convicción con el cual demostrara que estuvo cumpliendo con su obligación alimentaria durante el periodo que se le reclama; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no

debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”

Así como la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, página 716, Tesis

I.6o.C.190, Tesis Aislada, Materia Civil, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.”

Ahora bien, es cierto que la actora no aportó elemento de convicción a fin de acreditar el monto al que ascendieron las necesidades pretéritas que tuvo *******, a partir de su nacimiento y a la fecha en que fue establecido el monto de la pensión provisional, sin embargo, con el dictamen en estudio de trabajo social rendido por el personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia – fojas 770 y 791 valorado previamente- se aprecia, que los gastos del acreedor a partir de su nacimiento a la edad de **cuatro años** ya que dicho dictamen fue elaborado el día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, ascienden a la cantidad de *******, sin embargo, considerando que la perito alude un periodo mayor al establecido en el presente considerando, es decir, la perito alude la cantidad determinada sin considerar que en fecha dos de julio de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria en el presente asunto.

Así pues, a fin de establecer el monto justo erogado por la madre del niño durante el periodo del **cinco de enero de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve –fecha del nacimiento del menor al día en que fue dictada la sentencia interlocutoria de alimentos provisionales-** de ésta fecha última se advierte, que el niño

*** contaba con la edad de *** por lo cual, es menester desglosar los importes asentados por la perito respecto al periodo establecido.

-Por concepto de **pañales, leche *** (1-6, 6-12 y 1-2 años), toallitas húmedas y alimentos** a favor del niño del periodo comprendido de su nacimiento a la edad de dos años la perito estimó la cantidad de ***.

-Por concepto de **alimentos** a favor del acreedor alimentario comprendidos de los nueve meses a la edad de cuatro años, la perito estimó la cantidad de *** mensuales, por ende, a la edad de dos años seis meses –treinta meses-, la madre del niño había erogado, conforme al dictamen realizado, la cantidad de ***.

-De igual manera, por concepto de **Ropa y zapatos**, comprendidos de los cero meses a la edad de cuatro años, la perito estimó la cantidad de *** mensuales, por ende, a la edad de dos años seis meses –treinta meses-, la madre del niño había erogado, conforme al dictamen realizado, la cantidad de ***.

-Asimismo, por concepto de **Recreación** la perito estimó la cantidad de *** pesos mensuales, durante la edad de dos a cuatro años de ***, por ende, al niño debe cubrirse lo relativo de los dos años a los dos años seis meses conforme a las consideraciones asentadas previamente, pues la sentencia interlocutoria de alimentos fue dictada el dos de julio de dos mil diecinueve, así la madre del niño por dicho concepto había rogado el monto de *** pesos, importe que resulta de multiplicar el importe aludido por la perito mensualmente *** por los siete meses correspondientes.

Bajo el concepto de **transporte** la madre del niño, conforme al dictamen pericial valorado en autos, se obtiene que ésta erogó la cantidad mensual de *** desde el nacimiento de su hijo hasta la edad de cuatro años, por lo cual, al multiplicar el importe referido -\$ *** - por los meses correspondientes a la edad del niño hasta el día del dictado

de la sentencia interlocutoria –treinta meses- se obtiene la cantidad de *** pesos.

-Bajo los conceptos de **Agua, luz, gas, internet, televisión y teléfono**, la perito estimó la cantidad de *** pesos mensuales, por lo cual, al ser multiplicada por los meses que fueron erogados por la madre del niño desde su nacimiento al dos de julio de dos mil diecinueve –treinta- se obtiene la cantidad de *** pesos.

-Relativo a los gastos de **cumpleaños y navidad** del dictamen que se analiza, se obtiene, que la madre del niño erogó la cantidad de *** pesos anuales durante el periodo de los cero a los cuatro años, por ende dicha cantidad dividida entre la edad del menor que tenía hasta el momento del dictado de los alimentos provisionales –dos años seis meses- se obtiene la cantidad de *** pesos por cada uno de dichos conceptos, es decir, la madre del niño desde su nacimiento a la edad de dos años seis meses erogó la cantidad de *** pesos por motivo de cumpleaños y gastos de navidad a favor de su hijo.

-Finalmente, la perito señaló que por concepto de **salud** el niño necesitó el importe de *** pesos desde su nacimiento a la edad de cuatro años es decir, dicho importe corresponde a un periodo de cuarenta y ocho meses, sin embargo, los alimentos retroactivos que se determinan a favor del niño *** en la presente sentencia, únicamente le corresponde a un periodo de treinta meses, por ende, al ser dividida la cantidad estimada por la perito -\$ *** - entre el periodo señalado por la especialista -48 meses- se obtiene la cantidad de ***, los cuales al ser multiplicados por el lapso de los treinta meses que la actora erogó alimentos a favor de su hijo, se obtiene la cantidad de ***.

De lo anterior se concluye, conforme al dictamen elaborado por la perito en trabajo social, que la actora erogó a favor de su menor hijo del cinco de enero de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve la cantidad de \$***).

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, el quantum de los alimentos caídos que debió percibir el niño *** desde la fecha de su nacimiento al dos de julio de dos mil diecinueve, como lo previene el artículo 325 del Código Civil del Estado los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo cual, si ambos tienen la posibilidad de hacerlo pues la madre del niño también labora y percibe ingresos – tal y como se demostró con la documental pública privada emitida por *** –foja 412 y 413- previamente valorada, con la cual se demuestra que *** labora para la citada empresa desde el dos de mayo de dos mil dieciséis, por ende, si ambos progenitores se encuentran obligados a satisfacer las necesidades de su menor hijo el monto establecido deber de dividirse entre dos, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 334 del citado Código Civil el cual señala, si fueren varios los que deben darlos alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; por lo cual, se concluye que la suma de los alimentos caídos asciende a *** moneda nacional para cada uno de los progenitores.

Así pues, **se condena a** *** al pago de la cantidad de *** moneda nacional por concepto de alimentos retroactivos a favor de su hijo ***, cantidad que habrá de ser entregada a ***.

En razón a lo anterior, **se despacha ejecución en contra de** *** por la cantidad de *** moneda nacional facultándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

C. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones

no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

Los argumentos de defensa hechos valer por *** en cuanto a que su menor hijo fue reconocido por éste hasta el día cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como, que desde la citada fecha tiene convivencia marital y conyugal con la actora ya que habitan el mismo domicilio junto con su menor hijo, son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción que acreditara sus afirmaciones, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto a que, es excesivo el porcentaje que reclama la actora puesto que se trata de un solo acreedor además, que la madre del niño en su escrito de demanda señala que es una persona capaz mental y físicamente para laboral, son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción con el cual demostrara sus afirmaciones a pesar de tener la carga de la prueba de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que, para en la presente resolución, se ha considerado que la madre del niño tiene que dar alimentos a favor del menor de edad, por ende, el monto establecido por concepto de alimentos tanto definitivos como retroactivos, se dividió en dos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ***, en contra de ***.

TERCERO. *** no acreditó sus argumentos de defensa realizados en la contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO. Se condena a *** a pagar a *** en representación de su menor hijo ***, una pensión alimenticia equivalente al *** **por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse –Instituto Mexicano del Seguro Social, Impuesto Sobre la Renta y pago del crédito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores-

QUINTO. Se ordena **requerir a la empresa ***** centro de trabajo de ***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

SEXTO. Se condena a *** al pago de la cantidad de *** moneda nacional por concepto de alimentos retroactivos a favor de su hijo, cantidad que habrá de ser entregada a ***.

SÉPTIMO. Se despacha ejecución en contra de *** por la cantidad de *** moneda nacional facultándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

OCTAVO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

NADXIELI TERESA CLAVEL ROCHA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

©

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 588/2019 dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de testigos, nombre de empresas y demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-